



Resolución Directoral Regional

N° 0696 -2020-GRSM-DRE

Moyobamba, **13 MAR. 2020**

VISTO: El Recurso de Apelación, asignado con expediente N° 2511215, de fecha 13 de enero de 2020, interpuesto por don **EDUARDO EDILBERTO SANTOS MEZA**, contra la Resolución Jefatural N° 0591-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE. 301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, de fecha 09 de diciembre de 2019, en un total de veintiún (21) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1° inciso 1.1 establece: "Declarase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declarase en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0926-2019-GRSM-DRESM-U.E.-301-T/SG de fecha 31 de diciembre de 2019, el jefe de operaciones de la Unidad Ejecutora N° 301-Educación Bajo Mayo-Tarapoto, remite recurso de apelación interpuesto por don **EDUARDO EDILBERTO SANTOS MEZA**, contra la Resolución Jefatural N° 0591-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE. 301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, de fecha 09 de diciembre de 2019, a través del cual, le declaran Improcedente su solicitud sobre pago de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total;





Resolución Directoral Regional

N° 0696 -2020-GRSM-DRE



Que, conforme lo señala el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, el administrado **EDUARDO EDILBERTO SANTOS MEZA**, apela a la Resolución Jefatural N° 0591-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE. 301-EDUCACIÓN BAJO MAYO y solicita que la Instancia Superior Jerárquico revoque la apelada y proceda a emitir el pronunciamiento sobre su petitorio de Pago del Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, fundamentando su pedido en lo siguiente: **1)** La resolución apelada, no se ajusta a los regulado en el Art. 48° de la Ley del Profesorado, Ley N°24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como también a lo regulado por el Art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total; además una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de su remuneración total; **2)** El Art. 43° del Decreto Supremo N° 019-90-ED-Reglamento de la Ley del Profesorado, indica, "Los derechos alcanzados al profesorado por la Constitución, La Ley y el Presente Reglamento son irrenunciables, toda aplicación en contrario es nula"; por lo que abandonar sería ociosa e inoficioso **3)** Existe la Sentencia A.P. 438-07-LIMA, publicado el miércoles 11 de junio de 2009, en el proceso de Acción Popular, donde se resuelve declarar ilegal e inaplicable en su totalidad y con efectos generales el Decreto Supremo N° 008-2005, teniendo plena vigencia el D.S. N° 041-2001-ED, que precisa los alcances de remuneraciones de los Art. 51 y 52 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado (entiéndase la vigencia literal de la remuneración total), dicha sentencia, tal como lo establece el Art. 48° del Código Procesal Constitucional tiene efectos retroactivos cuando es declarada fundada; de ahí que solicita que su derecho reclamado debe ser amparado;

Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que establece: "...El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por, la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total...". bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "**Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo**"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "**Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter**



Resolución Directoral Regional

N° 0696 -2020-GRSM-DRE



general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”;

La Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: **Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley;** ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: *“El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa...”;*

Que, lo solicitado por el recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por don **EDUARDO EDILBERTO SANTOS MEZA**, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°28044 Ley General de Educación, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por don **EDUARDO EDILBERTO SANTOS MEZA**, identificado con DNI N° 18153937, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, contra la Resolución Jefatural N° 0591-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE. 301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, de fecha 09 de diciembre de 2019, sobre Pago de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al administrado y a la Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo-Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, conforme a Ley.



Resolución Directoral Regional

N° 0696 -2020-GRSM-DRE

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

J. O. Vargas Rojas
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
HKPA/AJ
ICC
040320



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 1 MAR. 2020
L. Arista Valdivia
Lindaure Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.I.A. 1000817090